

**JUR 2002\220780**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social), de 26 marzo 2002**

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 412/2002.

**Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Hernández Vitoria.

SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA. DESPIDO. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

### Texto:

En la Villa de Bilbao, a 26 de Marzo de 2.002.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. DON JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE, Presidente en Funciones, DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y DOÑA MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### Sentencia

En el recurso de suplicación interpuesto por DON FRANCISCO MANUEL G. J. y DON LUIS FELIX P. P. contra la Sentencia del Jdo. de lo Social nº 5 de los de Vizcaya de fecha treinta de Junio de dos mil, dictada en proceso sobre **DESPIDO**, y entablado por **DON FRANCISCO MANUEL G. y DON LUIS FELIX P.- P.** frente a "**UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS S.A.**", "**PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD, S.A.**", "**EXPRESS TRUCK, S.A.**", "**TRANSPORTES SUCESORES DE NICOLAS M., S.A.**", "**SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L.**" y "**STAR ESPAÑOLA, S.A.**..

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA, quien expresa el criterio de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia, cuya relación de Hechos Probados es la siguiente:

**PRIMERO.-** Los actores prestaron servicios por cuenta de la empresa Demandada PROSEGUR SERVICIOS SEGURIDAD Y CUSTODIA, S.A., con las siguientes circunstancias de antigüedad, categoría y sbm con pp. extraordinarias:

-LUIS FELIX P.- P.: 1 septiembre 94, vigilante seguridad explosivos, 170.467 ptas.

-FRANCISCO MANUEL G. J.: 03-02-97, vigilante seguridad explosivos, 163.576 ptas.

**SEGUNDO.-** Con fecha 5-4-00 Prosegur Cía de Seguridad, S.A. notificó a los actores comunicación escrita del tenor de los documentos 1 y 2 de la Demanda, cuyo contenido se da por reproducido en la que se les indicaba que con efectos al 31-3-00 causarían baja en la empresa al haberse rescindido el contrato de arrendamiento de servicios de transporte de explosivos en su día concertado con U.E.E, S.A.

Asimismo se señalaba que se había tenido conocimiento de que la empresa principal UEE, S.A. había concertado la prestación de los referidos servicios desde el 3-4-00 con Express Truck, S.A., Compañía ésta que a su vez había subcontratado a Transportes Sucesores de Nicolás M., S.A., Seguridad y Vigilancia Ríos, S.L. y Star Española, S.A., por lo que se había comunicado la subrogación de la relación laboral a todas las empresas mencionadas.

**TERCERO.-** Con fecha 2-1-98 entre U.E.E., S.A. y Prosegur Cía. de Seguridad, S.A. se concertó contrato de arrendamiento de servicios del tenor del docu. nº 3 del ramo de prueba de este último cuyo contenido se da por reproducido, en el que se contienen las siguientes estipulaciones:

A) Constituye el objeto del contrato la regulación de la prestación por parte de Prosegur a UEE de las operaciones logísticas nacionales e internacionales, cuyo alcance se determina en la estipulación 3.1 en los siguientes ámbitos de actuación:

a) Materias primas para la fabricación de explosivos.

b) Productos explosivos terminados y fabricados o comercializados por UEE.

c) Productos accesorios de dichos explosivos y sistemas de iniciación.

d) Productos de otras unidades de negocio del grupo UEE.

e) La prestación y garantía de la seguridad privada que demande cada una de las operaciones logísticas conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Los transportes que requieran las operaciones logísticas conllevan la gestión del transporte y entrega de los productos hasta sus lugares de destino y las operaciones complementarias que así acuerden las partes, así como para las actividades que permitan la puesta a bordo de todos los productos incluidos en el alcance del contrato, pero no se incluirán los fletes que serán establecidos de mutuo acuerdo entre las partes.

B) En los términos y condiciones del contrato UEE designa a Prosegur como Operador de logística regulada en este contrato en los términos previstos en el mismo y con el alcance que se determina en la estipulación 3.1.

C) El contrato alcanza la ejecución de todas las operaciones logísticas que sean practicadas por UEE para su propio suministro de Nitrato Amónico y Microesferas, y para el transporte y seguridad privada de todos los productos terminados, fabricados o comercializados por UEE de acuerdo todo ello con el manual de operaciones y Manuales incorporado como anexo I y con los circuitos definidos en el anexo II.

Las operaciones se realizarán entre los centros de pedido y centros de suministro identificados en el anexo II del contrato y dentro de los circuitos que se expresan en el citado anexo. Cualquier otra operación logística diferente de las previstas en esta subestipulación será objeto de negociación específica entre las partes.

Prosegur constituirá un centro de control y comunicaciones que será el centro director de la logística de acuerdo con las características definidas en la estipulación 12ª.

D) Prosegur se obliga a montar a sus expensas y en los términos de esta estipulación un centro de control y comunicaciones para la dirección de las operaciones logísticas dentro del recinto de las instalaciones que UEE tiene en Páramo de Masa (Burgos). El objeto principal de este centro es recibir todas las solicitudes de información y operaciones necesarias para el desarrollo y ejecución del contrato, decidir y controlar la realización de las operaciones logísticas desde su inicio hasta su conclusión e informar a UEE en tiempo real cuando así se le solicite

del estado real de cumplimiento de cada operación y de los incidentes que se produjeran. Asimismo remitirá con carácter diario, semanal y mensual un estado de cumplimiento de las operaciones y sus incidencias.

## Anexo II

### Circuitos de las operaciones logísticas

#### 1.- Transporte de Microesferas

Origen: Lille; Destino: Gerena, Villanueva de Jamuz y Pto. de Santander.

#### 2.- Transporte de Nitrato Amónico

Origen: Pardies; Destino: Galdácano, Paramo de Masa, Torres de Segre, Fabero, Villanueva de Jamuz, Dos Aguas, Puertollano, Gerena, Pto. Bilbao-Francia, Lisboa.

Origen: Tablada; Destino: Puertollano, Gerena, Dos Aguas.

#### 3.-Transporte sobre red de detonadores

Origen: Galdácano; Destino: Lerida-El Bruc, Villanueva de Jamuz.

#### 4.- Transporte sobre red de productos terminados

Origen: Galdácano; Destino: Galdácano, Paramo de Masa, Torres de Segre, Reocin, Villanueva de Jamuz, Dos Aguas, Puertollano, Gerena, La Manjoya, El Bruc, Vallecas, Alpedrete, Belinchón, Gergal, Montealegre del castillo, Pinos Puente, Zaragoza.

Origen: Páramo de Masa; Destino: Alumbres, Dos Aguas, El Bruc, Galdácano, Gergal, Gerena, La Manjoya, Pinos Puente, Puertollano, Reocin, Torres de Segre, Vallecas, Villanueva de Jamuz, Zaragoza.

#### 5.- Transporte Internacional por carretera

Origen: Galdácano; Destino: Cascina (Italia), Murisengo (Italia), Precigne (Francia), Lisboa (Portugal), Dnepropetrovsk (Ucrania), Thessaloniki (Grecia).

Origen: Páramo de Masa; Destino: Cascina (Italia), Murisengo (Italia), Precigne (Francia), Povia de Lanhoso (Portugal).

**CUARTO.-** Para la ejecución del anterior contrato PROSEGUR SA contrató a D<sup>a</sup> Marta T. C., adscrita al centro de control y comunicaciones a que se ha hecho referencia, la cual realizaba las funciones de coordinación logística.

**QUINTO.-** Para la materialización del trabajo de explosivos Prosegur SA contaba con el personal de vigilancia y seguridad de su propia plantilla (entre otros, los actores) y además subcontrató a las siguientes empresas:

a) STAR ESPAÑOLA SA, contrato de arrendamiento de servicios de transporte de explosivos de 26-3-98 con una vigencia de un año prorrogable tácitamente por nuevos periodos anuales salvo que cualquiera de las partes comunicase a la otra su renuncia a la prórroga con un mes de antelación a su vencimiento.

El objeto del contrato lo constituían los transportes de explosivos que Prosegur encomendase al transportista, no asumiendo ninguna obligación o compromiso de encomendarle un nº determinado de servicios.

Los orígenes y destinos para los servicios de transporte contratados son los que se detallan en el anexo I del mencionado contrato, que obrando en autos se dan por reproducidos (f. 11 doc. 2 de Star Española, S.A.).

b) Transportes Sucesores de Nicolás M., S.A. y Seguridad y Vigilancia Rios, S.L., contratos de arrendamiento de servicios de transporte de explosivos de 18-3-98 con igual contenido que el anterior.

**SEXTO.-** Con fecha 1-3-00 Prosegur S.A. y UEE, S.A. rescindieron el contrato de arrendamiento de servicios que les vinculaba a que se hace referencia en el ordinal 2º de mutuo acuerdo.

**SEPTIMO.-** En marzo de 2000 UEE SA concertó con Express Truck S.A. contrato de regulación de operaciones de transporte del tenor literal del documento nº 4 del ramo de prueba de la primera de ellas, cuyo contenido se da por reproducido en el que se contienen las siguientes estipulaciones:

a) Constituye el objeto del contrato la realización por parte de ET, S.A. de las operaciones de transporte nacionales de los productos explosivos terminados, fabricados y comercializados por UEE, S.A., de los productos accesorios de dichos explosivos y sistemas de iniciación, así como de otros elementos componentes de dichos explosivos o accesorios o sistema de los mismos con el alcance que se determina en la estipulación 3.1.

b) En los términos y condiciones del contrato UEE SA designa a ETSA como operador de transporte de las operaciones destinadas en las estipulaciones anteriores.

c) El contrato alcanza a la ejecución de todas las operaciones de transporte nacionales que sean efectuadas por UEE, S.A. y que se determinan en el objeto del contrato, de acuerdo con el manual de operaciones incorporado como anexo al contrato.

Las operaciones se realizarán entre los centros de pedido y los de suministro identificados en el anexo II del contrato y conllevan la gestión de todas las medidas y actividades que requieran de manera que los productos sean entregados en sus destinos.

La coordinación de la logística de las operaciones será realizada por UEE, S.A. a través de su departamento logístico.

**Octavo.-** Para la ejecución del anterior contrato Express Truck, S.A. incorporó a su plantilla a la Sra. Trimiño y además subcontrató el servicio de Transporte de explosivos con las siguientes empresas:

a) Star Española, S.A. contrato de arrendamiento de servicios de 26-4-00 que tenía por objeto la realización por parte de Star del transporte y distribución de explosivos de acuerdo con los requerimientos que en cada caso pudiese formular ET,SA dentro de los circuitos e itinerarios que se señalan en el anexo I que obrando en autos se dan por reproducidos (f. 21 docu. 3 de Star). En el citado anexo se señala que dicho listado se ampliase a los servicios que UEE solicite.

b) Seguridad y Vigilancia Rios, S.L. contrato de transporte de explosivos de 27-4-00 como el mismo contenido que el anterior.

c) Transportes Sucesores de Nicolas M., S.A. contrato de transporte de explosivos de 27-4-99 con el mismo contenido que los dos anteriores.

**Noveno.-** Con fecha 30-3-00 Prosegur S.A. notificó a UEE, S.A. mediante telegrama que a efectos de lo establecido en el Art. 14 C.CO de empresa de Seguridad se solicitaba se comunicase cuál era la empresa adjudicataria de los servicios que se dejaron de prestar el 31-3-00.

UEE, S.A. contestó con nuevo telegrama remitido el 3-4-00 con el siguiente texto: "En contestación a su telegrama del pasado día 29-3 les informamos que examinado el Art. 14 C.CO estatal de empresas de seguridad de el no se concluye que para esta Compañía exista obligación alguna relacionada con la petición que contiene".

**Decimo.-** Los días 5-4 y 6-4-00 Prosegur SA notificó a Express Truck, S.A. (día 5) y a Transportes Sucesores de Nicolás M. SA, Star Española SA y Seguridad y Vigilancia Rios SL (día 6), telegrama en el que se señalaba que habiendo tenido conocimiento informal de que habían sido subcontratados por ETSA para los servicios de transporte de explosivos de

UEE con efectos al 3-4-00, y en aplicación de la normativa legal, se les comunicaba la subrogación de los trabajadores que en los mismos se indicaban (entre ellos los actores), señalando que la documentación relativa a los trabajadores estaba a su disposición en las oficinas de la empresa remitente.

**Decimoprimer.-** Express Truck, S.A. tiene por objeto social:

a) La explotación del negocio de transportes por carretera y transporte combinado con ferrocarril, marítimo y por vía aérea, tanto nacionales como internacionales, en toda su extensión y con cualquier modalidad.

b) La explotación y realización por cuenta propia o ajena del transporte nacional e internacional por carretera de cualesquiera mercancías peligrosas, incluyendo los hidrocarburos, productos químicos, material radioactivo y otros.

c) La prestación de servicios auxiliares y complementarios del transporte en general, comprendiendo todo lo referente a agente o agencia de transportes, comisionistas transitarios, como también almacenajes, consignaciones, gestiones relacionadas con la Aduana importación y exportación, fletamentos, talleres de reparación de vehículos y estaciones de servicio, compraventa y arrendamiento de mercancías, maquinaria, vehículos y contenedores, en cualquier modalidad, financiación de las anteriores operaciones, compraventa de accesorios y recambios y neumáticos, representaciones comerciales e industriales en general y toda clase de operaciones y estudios relacionados con el transporte.

d) La explotación de camiones, tractores, remolques, semirremolques, contenedores y toda clase de vehículos y maquinaria, tanto por cuenta propia, como de terceros.

e) La cesión para su explotación a terceros de toda clase de vehículos, contenedores o maquinaria.

f) Todos los anteriores objetos podrá realizarlos tanto directamente como a través de otras empresas, participando o no en el capital de la misma.

**Decimosegundo.-** UEE, SA tiene por objeto social:

a) La investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de todo tipo de productos explosivos, incluida la cartuchería, propulsores y artificios pirotécnicos, para cualquier aplicación y sus accesorios, así como de los productos químicos que tengan relación directa o indirecta con ellos.

b) La investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de munición de todo tipo y calibre -incluyendo su carga y armado- así como de sus elementos y componentes de carácter químico, metalúrgico y electrónico.

c) La investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de armas y sistemas de armas de aplicación naval, terrestre y aérea y, en general, todo tipo de sistemas de aplicación civil y militar y equipos relacionados con dichos sistemas.

d) El diseño, implantación, puesta en marcha y operación de plantas y procesos industriales para la fabricación de los productos mencionados en los apartados anteriores.

e) La investigación, desarrollo, mejora y comercialización de las tecnologías relativas a los productos, sistemas y plantas y procesos mencionados en los apartados a), b), c) y d) anteriores.

**Decimotercero.-** Los Demandantes no ostentan ni han ostentado la condición de representantes legales ni sindicales de los trabajadores.

**Decimocuarto.-** Con fecha 13-4-00 los Demandantes presentaron papeleta de conciliación frente a Prosegur, S.A., UEE, S.A. y Express Truck, S.A., celebrándose el acto el día 2 de mayo con resultado sin avenencia.

Con fecha 10-5-00 los Demandantes formalizaron nueva papeleta de conciliación frente a los anteriores y Transportes Sucesores de Nicolás M., S.A., Seguridad y Vigilancia Ríos, S.L., y Star Española S.A., celebrándose el acto el día 23 de mayo, con resultado sin avenencia frente a UEE, S.A. y Express Truck, S.A., y sin efecto respecto a las restantes conciliadas.

La Demanda origen de este procedimiento frente a todos los Demandados fue formalizada el 10-5-00.

**SEGUNDO.-** La Parte Dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMANDO la excepción de caducidad invocada por STAR ESPAÑOLA S.A., VIGILANCIA Y SEGURIDAD RIOS SL, y TRANSPORTES SUCESORES DE NICOLAS M. S.A. debo absolver y absuelvo en la instancia sin entrar a conocer del fondo del asunto que queda imprejuizado en cuanto a la acción ejercitada frente a dichos litigantes, y DESESTIMANDO íntegramente la Demanda interpuesta por FRANCISCO MANUEL G. y LUIS FELIX P.- P. contra UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS S.A., PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD S.A., EXPRESS TRUCK S.A. debo absolver y absuelvo a estas últimas de las pretensiones formalizadas en su contra".

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación ya reseñado, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La empresa "Unión Española de Explosivos, S.A." (en adelante, "U.E.E. S.A.") celebró el 2.1.98 contrato de arrendamiento de servicios con "Prosegur, compañía de seguridad S.A." (en adelante "Prosegur") cuyo objeto consistía en que ésta proporcionara a aquella las operaciones de logística detalladas en la estipulación 3.1 del propio contrato. Para la ejecución de dicho compromiso "Prosegur" contaba con los trabajadores de su propia plantilla (entre ellos los actores del presente proceso) y, además, subcontrató el 18.3.98 a "Transportes sucesores de Nicolás Martín, S.A." (en adelante "Nicolás Martín, S.A."), "Seguridad y Vigilancia Ríos S.L." (en adelante, "Ríos, S.L.") y el 26.3.98 a "Star española, S.A." (en adelante, "Star, S.A."). El 31.3.00 se produjo la extinción de la referida contrata y la empresa principal contrató a "Express Truck, S.A." y el 27.4.00 a "Ríos S.L." y "Nicolás M., S.A.". La contratista cesante comunicó a los Sres G. J. y P.- P. la extinción de la contrata con ella formalizada y el fin de los servicios que le prestaba con efectos de 31.3.00. Al no ser incorporados a la plantilla de ninguna de las otras empresas mencionadas, los citados trabajadores formularon acción de despido contra todas ellas.

El Juzgado de lo Social nº 5 de Vizcaya dictó en fecha 30.6.00 Sentencia en la que, tras rechazar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto en el modo de proponer la Demanda, estimó la excepción de caducidad respecto a "Star, S.A.", "Ríos, S.L." y "Nicolás Martín, S.A." y desestimó la Demanda frente a "Prosegur S.A.", "Truck, S.A." y "UEE, S.A.", absolviéndoles en cuanto al fondo de la pretensión contra ellos ejercitada.

Los dos trabajadores recurren en suplicación. Lo hacen en escritos independientes pero de contenido literalmente igual. Los recursos han sido impugnados por las seis empresas codemandadas.

**SEGUNDO.-** Destinan los recurrentes el primero de los motivos de suplicación a pedir la revisión del primero de los hechos declarados probados, alegando que en él se afirma que "Prosegur, S.A." notificó a los actores el 5.4.00 su baja en esa empresa, lo que no puede ser cierto porque los documentos que han servido de base para tal afirmación están fechados en Madrid el 5.4.00, y, por tanto, no pudieron llegar a Bilbao ese mismo día.

La revisión se rechaza por varios motivos. No cuenta con prueba pericial o documental que le dé soporte y, por otra parte, las conjeturas referentes a que un documento datado con una determinada fecha en Madrid no pudo llegar ese mismo día a Bilbao no son acogibles, máxime si tenemos en cuenta que las empresas involucradas en este proceso se dedican al transporte y cuentan con medios más que suficientes para conseguir un desplazamiento rápido de sus comunicaciones. Por otra parte, el motivo no propone redacción alternativa de los términos en que los recurrentes entienden debe quedar redactado el ordinal en cuestión.

**TERCERO.-** Se entiende por los recurrentes que en la Sentencia de instancia se ha infringido, por inaplicación, el art. 103.2 (no precisa de qué disposición legal, pero se sobreentiende que es la LPL), manifestando que el 5.4.00 se emite por "Prosegur, S.A." la comunicación en la que se informa a los trabajadores de la rescisión de la relación laboral, el 13.4.00 se presenta conciliación administrativa contra "Prosegur, S.A.", "UEE, S.A." y "Truck, S.A.", el 2.5.00 tiene lugar la celebración de dicho acto de conciliación y es entonces cuando adquieren la sospecha de que puede haber cambiado el empresario, y el 10.5.00, presentan nueva papeleta de conciliación contra esas personas de las que sospechan tienen atribuida la condición de nuevos empresarios. De todo ello concluyen que la Sala debe declarar que el 13.5.00 (se trata de un error, pues claramente se quiere hacer referencia al 13.4.00) se interrumpió el plazo de caducidad para ejercer la acción de despido, reanudándose el 2.5.00 y volviéndose a interrumpir el 10/5/00. Añaden que es en el juicio donde se descubre el criterio de la juzgadora respecto a quiénes son los las empresas subrogadas en la relación que mantenían con "Prosegur, S.A." y, por tanto, responsables de su despido. También precisan que la relación entre empresas afectadas por el presente proceso es enmarañada y que, si hasta el 26/4/00 la nueva contratista no subcontrató a "Star, S.A.", y el 27/4/00 a "Nicolás M., S.A.", antes de esas fechas no podía comenzar a correr el plazo de caducidad para Demandarles por despido.

Ninguna de estas alegaciones resultan atendibles. La primera de ellas porque queda acreditado en el hecho declarado probado segundo que es el 5.4.00 cuando los recurrentes son notificados por "Prosegur, S.A." de que desde el 3.4.00 la empresa principal había rescindido la contrata que le unía con aquélla para adjudicársela a la nueva contratista "Truck, S.A.", la cual a su vez, había subcontratado a "Nicolás Martín, S.A.", "Ríos, S.L." y "Star, S.A.", de tal manera que no resulta posible acoger que no es hasta el día 2.5.00 cuando adquieren la sospecha de quiénes tenían que hacerse cargo de sus contratos de trabajo. La segunda alegación se descarta porque el hecho de que las relaciones entre las empresas implicadas en el proceso de subrogación examinado en este pleito fueran complejas no obsta para advertir que "Prosegur, S.A." informó a los trabajadores a principios de abril del 2.000 de las relaciones existentes entre ellas, y la información de que dispusieron a partir de aquel momento en nada difería de la que obtuvieron en el acto de conciliación, de manera que la decisión que adoptaron en este momento de accionar contra "Nicolás Martín, S.A.", "Star, S.A." y "Ríos, S.L." bien pudieran haberla ejercitado a raíz de la comunicación de cese laboral que les efectuó su empresa. Este mismo argumento sirve para rechazar la tercera de las alegaciones de los recurrentes; no cabe decir a estas alturas del proceso que hasta que no se formalizó oficialmente la contrata entre "Truck, S.A." y las tres subcontratistas de referencia los trabajadores no pudieron accionar contra estas últimas, porque, siendo evidente que la información referente a la fecha de formalización de tales subcontratas la han adquirido a raíz de la celebración de este juicio, si el desconocimiento de ese dato hubiese sido realmente elemento obstativo para Demandar a las referidas subcontratantes, no se comprende entonces cómo pudieron presentar conciliación contra ellas el 10.5.00 si el juicio no se celebró hasta mucho después.

**CUARTO.-** Finalmente, los recurrentes sostienen que la Sentencia de instancia vulnera el art. 49 ET en relación con el art. 14 del convenio, sin precisar de cuál se trata.

En cuanto a este breve motivo de suplicación se manifiesta que *"Se ha querido evitar, y parece que se consigue, el que los trabajadores de Prosegur pasen a la plantilla de las entidades subrogadas en las tareas que Prosegur realizaba para la Unión de Explosivos"*. Lo que se está dando a entender es que "Prosegur, S.A." ha extinguido las relaciones laborales de los recurrentes de forma contraria al art. 49 ET, crítica que se ha de rechazar no sólo porque no se especifica a qué apartado de dicho precepto se refiere, sino porque, como bien aprecia la juzgadora de instancia, esta empresa vió extinguida la contrata que tenía con "UEE, S.A." y comunicó tal circunstancia a los trabajadores, contando así con tácita causa de extinción del contrato de trabajo (por todas, SSTS 15.1.97, RT 497; y 25/6/97, RT 6133).

En cuanto al resto de empresas recurridas que no se ven afectadas por la excepción de caducidad, ninguno de los argumentos que la magistrada de instancia ha utilizado para acordar su absolución (en el caso de "Truck, S.A." no serle de aplicación el Convenio invocado por los recurrentes; en el de "UEE, S.A." no alcanzar los límites de reponsabilidad solidaria establecida en el art. 41.2 ET respecto a obligaciones salariales, dada la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación, amén de ser empresa principal que no se ve afectada por las obligaciones subrogatorias establecidas en convenio entre las contratistas) han sido combatidas por los recurrentes. Quedan por tanto firmes, lo que acarrea la íntegra desestimación del recurso examinado.

**QUINTO.-** La desestimación del presente recurso no conlleva la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 233.1 de la L.P.L., dado que la parte recurrente dispone del beneficio de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el art. 2, apdo. d) de la Ley 1/96, de 10 de enero.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON FRANCISCO MANUEL G. J. Y DON LUIS FELIX P.- P. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Vizcaya, de fecha 30 de junio de 2.000, en autos nº 284/00, promovidos por los citados recurrentes contra "UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS, S.A.", "PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", "SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L.", "TRANSPORTES SUCESORES DE NICOLAS M., S.A.", "STAR ESPAÑOLA, S.A." y "EXPRESS TRUCK, S.A.". En su consecuencia, confirmamos la Sentencia impugnada, sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la Sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BBV cta. número 4699-000-66-412/02 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros (50.000 pts.) en la entidad de crédito B.B.V. c/c. 2410-000-66-412/02 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.